

Cipolletti, 24 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ATRIBUCION DE LA VIVIENDA", Expte. N° 'CI-01151-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 03/06/2026 se presenta el [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, solicitando la revocación del decisorio judicial que decretó el desistimiento de la reconvencción, argumentando que dicha providencia de fecha 27/05/2026 le causa un gravamen irreparable al limitar de manera directa su derecho a la tutela judicial efectiva.-

Sostiene que tener por desistida su reconvencción implica la pérdida absoluta de la posibilidad de peticionar y resolver una situación de alta complejidad jurídica y social, como lo es su vivienda y la de sus hijos menores de edad.-

Señala que el suscripto incurrió en una irregularidad procesal al no otorgar un plazo razonable para el cumplimiento de las cargas fiscales ni ordenar la suspensión del trámite, herramientas expresamente contempladas en el artículo 20 de la Ley 2716.-

A pesar de que la reconvencción no constituye una demanda en sentido estricto, destaca que importa una petición concreta que equivale a un nuevo juicio a los efectos del pago de tasas según el artículo 14 de la norma citada, por lo cual el entiende que el suscripto debió intimarlo formalmente bajo el término de ley y no mediante un plazo de apenas unas horas que resultó sumamente exiguo y cuya prórroga fue denegada de manera imprevista.-

Asimismo, destaca su situación de vulnerabilidad económica, agregando que se desempeña como docente con haberes reducidos frente al costo de vida regional y se vio sorprendido por los costos del proceso a fin de mes, aclarando que nunca existió una negativa al pago, sino una solicitud de consideración de sus posibilidades materiales. En este sentido, indica que acreditó el cumplimiento de la obligación tributaria con fecha 1 de marzo de 2026, inmediatamente después de percibir sus haberes de mayo y dentro del plazo de quince días que la propia legislación impositiva estipula para que los jueces intimen.-

Para fundamentar su posición, evoca jurisprudencia del Superior Tribunal de

Justicia.-

Finalmente, argumenta que el acceso a la justicia no puede verse retaceado por motivos estrictamente fiscales, criticando una concepción del Fuero de Familia como una mera contraprestación de servicios comerciales, cuando su verdadera función y fin primordial debe ser la adopción de decisiones fundadas en principios rectores que resuelvan los conflictos familiares.-

Por todo ello, solicita además que se tenga por cumplida la carga tributaria correspondiente y se ordene dar traslado de la reconvención impetrada.- Mediante providencia de fecha 03/06/2026 se da traslado del recurso a la contraria, presentándose la [ACTOR_1], con patrocinio letrado, solicitando se declare la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de tres (3) días establecido por el artículo 69 del Código Procesal de Familia (CPF), mientras que para el caso que el suscripto considere que el recurso fue interpuesto en término, solicita se rechace la reposición y la apelación deducida en subsidio.-

Sostiene que el proceso ha superado etapas que se encuentran firmes por la inacción del demandado. Explica que el [DEMANDADO_1] fue intimado el 18 de mayo de 2026 a abonar la tasa de justicia por su reconvención en un plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Al no haber recurrido esa providencia y limitarse a pedir una prórroga que no justificó adecuadamente, el plazo venció y operó la preclusión, quedando firme el apercibimiento.-

Por otro lado, argumenta que, según una lectura sistemática de los artículos 14 y 19 de la Ley 2716, la tasa de justicia por reconvención debe abonarse en el mismo acto de su interposición. Agrega que el art. 20 es inaplicable porque regula casos de duda sobre la oportunidad de pago, y señala que aquí la ley es clara; añade que dicha norma ordena el pago ante la primera petición. Asimismo, sostiene que el art. 21 no aplica porque se refiere a la "reposición" de diferencias sobre tasas ya pagadas, mientras que el demandado incurrió en un incumplimiento total y originario.-

Indica que el demandado cita erróneamente el fallo: "Castro/Lasala" ya que el mismo busca evitar la paralización del proceso, objetivo que se cumple precisamente al declarar el desistimiento de una reconvención que obstaculizaba el trámite principal.-

En otro orden de ideas, cuestiona la invocación de "vulnerabilidad económica" por parte del demandado. Señala que el [DEMANDADO_1] cuenta con

patrocinio letrado privado y que, si realmente careciera de recursos, debería haber solicitado el beneficio de litigar sin gastos o la defensa pública, herramientas que omitió utilizar. Asimismo, argumenta que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto y no exime del cumplimiento de cargas procesales razonables, como el pago de tasas de justicia.-

Afirma que el desistimiento de la reconvenición no causa un gravamen irreparable en términos técnicos, ya que no resuelve sobre el fondo del derecho material. Agrega que el demandado conserva sus derechos, pero ha perdido la oportunidad procesal de ejercerlos en este juicio por su propia negligencia. Por el contrario, expresa que el verdadero gravamen lo sufre ella, quien tiene una urgencia habitacional que se ve dilatada por las maniobras del demandado.-

Invoca la doctrina de los actos propios, afirmando que el demandado no puede ir en contra de su conducta previa de consentir las intimaciones y plazos judiciales. Finalmente, solicita que se declare la temeridad y malicia procesal del demandado y su letrada, así como la imposición de multas solidarias debido a la utilización del recurso con fines meramente dilatorios para suspender la audiencia preliminar.-

Mediante providencia de fecha 09/06/2026 se tuvo por contestado traslado de la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por el demandado. Respecto de la inadmisibilidad manifestada por la [ACTOR_1], la misma fue rechazada, pasando las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

He de principiar recordando la naturaleza obligatoria de las cargas fiscales. Conforme nuestra legislación provincial, en particular lo estipulado por la Ley 2716, las actuaciones que se “inicien” ante el Poder Judicial están sujetas al pago de la Tasa de Justicia (art. 10) la cual debe satisfacerse "... al deducirse la reconvenición o tercería" (art. 18 inc. “b”), incluso, cuando exista duda sobre la oportunidad, el pago deberá hacerse efectivo al “presentarse la primera petición” (art. 19).-

Por otro lado, la normativa tributaria es categórica en cuanto a las consecuencias del incumplimiento. Pues la ya citada Ley 2716 prevé que no puede dársele trámite a ninguna presentación sin el previo pago de los tributos y para los casos en que la tasa deba pagarse con posterioridad al inicio del proceso, "la resolución judicial correspondiente debe disponer el pago de los tributos como requisito para

el cumplimiento de sus disposiciones" (art. 17). Esta obligación surge al momento de la iniciación del juicio, entendiéndose que las reconvenções y las tercerías son consideradas como un "nuevo juicio" a los fines del pago de la tasa de justicia (conf. art. 14), y debe ser abonada por quien presenta la demanda/reconvencción "en los estrados judiciales" (Conforme fallo del STJ dictado en los autos: "Tognoli c/ Miguel" en fecha 19/05/2010).-

En igual sentido se ha expedido nuestra Cámara de Apelaciones: "*... las normas fiscales contenidas en la ley 2716 inequívocamente indican que el pago debe efectuarse en la primera ocasión, al prever que "...no puede darse trámite a ninguna presentación ante los tribunales de la provincia, sin el previo pago de los tributos establecidos por la presente..." (art. 17); y que el pago debe efectuarse "...al deducirse la reconvencción o tercería, en su caso..." (art. 18 inc. b), siendo inclusive que "...en caso de duda sobre la oportunidad en que deba satisfacerse la Tasa de Justicia, ésta debe hacerse efectiva al presentarse la primera petición..." (art. 19).*" ("P.M.A. C/ M.M.M. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expediente CI-03824-F-2023. Sentencia N° 27 de fecha 11/04/2024).-

Ahora bien, en el caso sub examine, cabe señalar que el recurrente, al momento de contestar la demanda, reconvino la misma. En consecuencia, en la providencia de fecha 18/05/2026 se la intimó a que dentro del plazo de 48 hs. abonara los tributos correspondientes bajo apercibimiento de tener por desistida la reconvencción.-

Posteriormente, en fecha 21/05/2026 se presenta el [DEMANDADO_1], requiriendo la concesión de un plazo de 3 días hábiles para el cumplimiento del pago, toda vez que expresó que debía solicitar previamente un préstamo de dinero en razón de los ingresos que posee y el momento del mes.-

Ante ello, en la providencia de fecha 27/05/2026, aquí puesta en crisis, se dispuso lo siguiente: "*... A lo peticionado, toda vez que el demandado no ha dado cumplimiento con el pago de tributos de ley en el plazo indicado en fecha 18 de Mayo de 2026, téngase por desistida de la misma*".-

Ahora bien, la exigencia legal de integrar la tasa de justicia al momento de interposición de la reconvencción no puede interpretarse, bajo ningún concepto, como un obstáculo al derecho de acceso a la justicia invocado por el [DEMANDADO_1]. Ello así, toda vez que el suscripto no solo intimó

oportunamente su pago, sino que concedió incluso, al recurrente, un plazo de 48 horas para cumplir con dicha carga, bajo apercibimiento de tener por desistida la reconvencción -y no de suspender el proceso-. Cabe señalar que el art. 17 de la Ley 2716 establece, ante el incumplimiento del pago, la suspensión "del trámite del proceso". No obstante, tratándose de una reconvencción, atentaría contra el derecho de quien ha instado la demanda y cumplido con las reglas tributarias, a continuar con el proceso. Esta lógica es compartida por la Cámara de Apelaciones de General Roca, habiendo señalado que: "*... no puede tramitarse la demanda, y mantener "suspendido" el trámite de la reconvencción. Sería un absurdo -sino una ventaja procesal intolerable-, permitir que el actor produzca toda su prueba, llegue al final del proceso y allí entonces, el reconviniente -si le conviene- abona los tributos y reflota su pretensión. Puesto que su situación sería privilegiada, de espectador, sin poder aplicar ningún instituto que sancionara la inactividad (tal como el de la caducidad de la instancia). (...) En suma, teniendo presente la ley fiscal pero por encima de ella el Código de Procedimiento Civil y Comercial, considero que debe intimarse a la reconviniente a abonar los tributos que adeuda y en el plazo legal, so pena de tenerla por desistida de su contrademanda ...*". ("ZUAIN MARIA LAURA C/ SNEGIREV TIMOFEI S/ REIVINDICACION". Expediente N°23946/15. Sentencia N° 64 de fecha 03/03/2020).-

A ello debe adunarse que la propia ley procesal contiene institutos previstos para utilizar el servicio de justicia en forma total o parcialmente gratuita, como es la tramitación del "beneficio de litigar sin gastos", que ampara a aquellas personas que se encuentran inmersas en situaciones de vulnerabilidad económica o social y, por ende, requieren una mayor protección.-

En esa misma línea, y a fin de resguardar los derechos de quienes atraviesan situaciones de especial vulnerabilidad económica -como afirma padecer el [DEMANDADO_1]-, el ordenamiento procesal reconoce expresamente el beneficio de litigar sin gastos como un instrumento de tutela judicial efectiva, orientado a garantizar la igualdad real de oportunidades ante la justicia.-

Este instituto tiene por objeto neutralizar los efectos disuasivos o restrictivos que el costo del proceso podría generar en el acceso a la jurisdicción, en particular cuando se trata de personas en condiciones de vulnerabilidad, conforme los

principios establecidos en las Reglas de Brasilia.-

De esta manera, si el recurrente aspiraba a obtener la exención del pago de los gastos de inicio, indudablemente debió activar la vía procesal pertinente en la forma y tiempo debido, acreditando su supuesta situación de vulnerabilidad económica.-

A ello cabe agregar una consideración más que es el pago efectuado por el recurrente, en fecha 1 de junio del corriente año, de la tasa de justicia. Afirma el [DEMANDADO_1] que procedió a integrar la tasa de justicia *"ni bien percibió sus haberes del mes de mayo, habiendo cumplido las obligaciones tributarias incluso dentro del plazo de los 15 días que la ley prevé las Judicaturas deben otorgar"* (sic.). Tal manifestación, lejos de favorecer su postura, la desvanece.-En efecto, de sus propios dichos se puede inferir que el incumplimiento dentro del plazo de 48 horas fijado por el suscripto mas que obedecer a una situación de imposibilidad económica -tal como pretendió invocar-, responde más bien a la errónea creencia de hallarse amparado por un plazo de 15 días que, cabe reiterar, la normativa aplicable no contempla.-

En función de todo lo expuesto hasta aquí, reitero, no puede afirmarse que se la haya vedado el acceso a justicia al [DEMANDADO_1]. Pues aún cuando en autos se hizo efectivo el apercibimiento y se haya tenido por no interpuesta su reconvenición, nada obsta a que el [DEMANDADO_1] pueda, en caso de que así lo crea corresponder, articular su pretensión en un nuevo proceso, haciendo valer en esa oportunidad el pago de la tasa de justicia efectuado con fecha 1 de junio del corriente año.-

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, no corresponde su concesión, dado que conforme lo determina la normativa procesal, tratándose de un proceso sumarísimo, rige la inapelabilidad consagrada en el art. 433 inc. 7 del CPCyC. Por lo tanto, solo serán susceptibles de apelación *"la*

sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias", quedando excluida la providencia de fecha 27/05/2026 toda vez que es de mero trámite y que no causa gravamen irreparable.-

Mención aparte merece el planteo de temeridad y malicia efectuado por la [ACTOR_1] en su escrito de contestación del traslado del recurso de reposición con apelación en subsidio articulado por el [DEMANDADO_1], adelantado desde ya que corresponde rechazar el mismo.-

Cabe principiar señalando lo dicho por nuestro Superior Tribunal de Justicia respecto a cómo debe interpretarse el instituto invocado por la [ACTOR_1] en autos y que hoy se encuentra regulado en el art. 41 del CPCyC de la provincia de Río Negro: "*... entendiendo a la temeridad como la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamentación no pueda ignorar, de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad; y malicia, como aquella conducta en el proceso con una finalidad exclusivamente distorsionadora de aquél, atendiendo a la obstrucción del mismo, persiguiendo su dilación... las sanciones con base en el art. 45 del CPCyC se deben imponer con suma cautela para no afectar el legítimo derecho de defensa de las partes; y que para aplicar una multa por temeridad o malicia los propósitos obstruccionistas o dilatorios han de ser evidentes y manifiestos - pues no todo desconocimiento del derecho de la parte contraria ha de reputarse malicioso- siendo el pago de las costas la sanción habitual del litigante que ha promovido una demanda injusta o se ha opuesto al progreso de una demanda justa" (conf. "VASQUEZ, ANDREA ANA Y OTROS C/FUNES, HECTOR DANIEL Y OTROS S/BENEFICIO Y S/ORDINARIO S/CASACION". Expte. N° RO-70871-C-0000).-*

En consecuencia, el concepto de temeridad o malicia debe ser interpretado con criterio restrictivo para no impedir la defensa en juicio que es garantía

constitucional, debiendo constatarse la existencia de mala fe, tendiente en forma deliberada a dilatar el proceso, que en definitiva es lo que justifica este tipo de sanción.-

"De allí que no sea suficiente, para calificar una conducta como temeraria, el elemento objetivo representado por la falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición. Es además necesario el factor subjetivo que se manifiesta a través de la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión". (Enrique M. Falcón en su "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado, Comentado". T.I, pág. 342).-

Examinada la conducta del [DEMANDADO_1] a la luz de estos parámetros, no se advierte que la misma haya excedido los límites del legítimo ejercicio de su derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).-

En primer lugar, cabe señalar que la [ACTOR_1] sostiene que cada acto procesal desplegado por el demandado respondió a una decisión deliberada, orientada en última instancia a obtener la suspensión de la audiencia preliminar y, con ello, dilatar el trámite de la causa. Sin embargo, adherir a ese razonamiento implicaría atribuir intención maliciosa a una conducta procesal sobre la base de una inferencia que, por su gravedad, exige una acreditación considerablemente más sólida que la que puede extraerse de la exposición de la mera secuencia cronológica de los actos procesales desplegados por el demandado. Pues esto último, no constituye, por sí solo, prueba de una estrategia preconcebida de forma mendaz.-

En efecto, la suspensión de la audiencia preliminar si bien fue un pedido efectuado por el [DEMANDADO_1], lo cierto es que en última instancia fue una decisión adoptada por el suscripto fundada en razones de estricta lógica procesal por cuanto resultaba imperativo

resolver previamente el recurso de reposición deducido contra la providencia que tuvo por desistida la reconvencción.-

A ello se suma un dato que no puede ser soslayado al momento de evaluar la existencia de una conducta maliciosa: el [DEMANDADO_1] terminó viéndose perjudicado por su propio proceder. La efectivización del apercibimiento y la consecuente declaración de desistimiento de su reconvencción importaron la pérdida de la vía procesal por él elegida para hacer valer su pretensión, con todo lo que ello implica. Difícilmente pueda atribuirse una finalidad dilatoria o maliciosa a quien, lejos de obtener una ventaja con su conducta, terminó sufriendo como consecuencia el desistimiento de su pretensión, por lo que el andamiaje argumental sobre el que se construye la imputación de malicia pierde sustento.-

Por otro lado, en lo que respecta a la responsabilidad de la letrada patrocinante del [DEMANDADO_1], cabe señalar que la sola circunstancia de haber suscripto escritos con argumentaciones jurídicas que no prosperaron no es suficiente para tener por configurada la conducta dolosa que exige el art. 41 del CPCC.-

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud de declaración de temeridad y malicia y, en consecuencia, desestimar la imposición de la multa prevista en el art. 41 del CPCC respecto del [DEMANDADO_1] y de su letrada patrocinante.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

- I.- RECHAZAR el recurso de revocatoria deducido contra la providencia de fecha 27/05/202.-
- II.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio (conf. art. 433 inc. 7 del CPCyC).-
- III.- RECHAZAR el pedido efectuado por la [ACTOR_1] consistente en la aplicación de la multa prevista por el art. 41 del C.P.C.y C.-

IV.- Costas a cargo del recurrente perdedor ([DEMANDADO_1]) (art. 62 del CPCyC).-

V.- REGULASE los honorarios del letrado patrocinante de la [ACTOR_1], Dr. GUZMAN ZAMBRANO, JUAN JOSE, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 00/100 (\$ 255.198,00) (3 IUS); y los de la letrada del [DEMANDADO_1], Dra. DE LA FUENTE, MARIA FERNANDA, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por su beneficiario. CUMPLASE CON LA LEY 869.-

V.- Se deja constancia que se encuentra vinculado a las presentes el Representante Legal de Caja Forense a los fines pertinentes.-

VI.- En consecuencia, atento a lo aquí resuelto y al estado de autos, fíjase audiencia preliminar para el día 3 de Julio de 2026 a las 09:00 hs., la cual deberá efectivizarse en presencia de las partes, con patrocinio letrado.-

VII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez